

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-895/2015.

ACTOR: MARCOS MATÍAS
ALONSO.

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GÓNZALEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-895/2015**, el escrito presentado por Marcos Matías Alonso, mediante el cual formula diversas manifestaciones encaminadas a destacar el incumplimiento del Acuerdo dictado por la Sala Superior el veintidós de abril del año en curso, toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no ha dictado resolución en el recurso de inconformidad INC/DF/156/2015, que interpuso para controvertir la lista de candidatos a

Diputados Federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del mencionado instituto político, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que Marcos Matías Alonso hace en su ocurso, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1.- Convocatoria.- El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a diputadas y diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

2.- Solicitud de registro.- El seis de febrero del año en curso, Marcos Matías Alonso presentó solicitud de registro ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para contender como candidato a Diputado Federal por la vía de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

3.- Aceptación de registro.- El once de febrero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet, el Acuerdo

ACU/CCECEN/02/168/2015 de diez de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Electoral de dicho partido y en el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos y precandidatas a diputadas y Diputados Federales, por el principio de representación proporcional en el partido mencionado. En dicho acuerdo se estableció que se registró al ahora actor como precandidato en la Circunscripción solicitada.

4.- Consejo Nacional para la elección de candidatas y candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.- El catorce de febrero de dos mil quince tuvo verificativo el Consejo Nacional para la elección de candidatas y candidatos a Diputados Federales, en donde se decretó un receso hasta el día veintidós de febrero de este año.

5.- Sesión de elección de candidatas y candidatos.- La sesión del Consejo para la elección de los referidos candidatos se reanudó el veintidós de febrero de dos mil quince, por la que se aprobaron las listas de candidatas y candidatos a Diputados Federales.

El veintitrés de febrero del presente año, se publicitó en el portal de internet del Partido de la Revolución Democrática, la citada lista de candidatos a Diputados Federales.

6.- Fecha de conocimiento de la lista de candidatos.- Afirma, Marcos Matías Alonso que, el seis de abril del presente año, tuvo conocimiento de la mencionada elección de candidatas y candidatos, por conducto de la página de *internet* del Instituto Nacional Electoral de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

7.- Medio de defensa intrapartidario.- Inconforme con la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal presuntamente aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el ocho de abril del año en curso, Marcos Matías Alonso interpuso ante la Presidencia del referido Comité Ejecutivo Nacional, recurso de inconformidad; el cual fue turnado a la Comisión Nacional Jurisdiccional para su resolución correspondiente, mismo que fue registrado con la clave INC/DF/156/2015.

8.- Desistimiento.- El catorce de abril del año que transcurre, el citado promovente, presentó escrito de desistimiento de medio de defensa intrapartidario citado en el párrafo anterior.

9.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El catorce de abril de dos mil quince, Marcos Matías Alonso presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum* ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de Partido

de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, presuntamente realizada por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-895/2015.

SEGUNDO.- Acuerdo.- El veintidós de abril de dos mil quince, la Sala Superior dictó Acuerdo en el aludido medio de impugnación, mediante el cual: decretó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dejó sin efectos el desistimiento presentado por Marcos Matías Alonso el catorce de abril de dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; y, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que a la brevedad resolviera lo conducente.

TERCERO.- Incidente de incumplimiento de Acuerdo de Sala.- Mediante escrito de fecha dos de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cuatro de mayo, Marco Matías Alonso formuló diversas manifestaciones dirigidas a destacar el incumplimiento del Acuerdo de Sala dictado el veintidós de abril del año que transcurre, en el expediente al rubro indicado, con motivo de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no ha resuelto el correspondiente recurso de inconformidad.

CUARTO.- Turno.- Por acuerdo de cuatro de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir el referido escrito, así como el expediente principal a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determinara lo que en Derecho proceda.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

QUINTO.- Apertura de incidente y, vista.- Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor, determinó la integración del correspondiente cuaderno incidental y, ordenó dar vista con copia del escrito presentado por Marcos Matías Alonso, al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de veinticuatro horas, manifestara lo conducente, respecto del cumplimiento dado al Acuerdo dictado por la Sala Superior el veintidós de abril del presente año, en el expediente al rubro indicado.

Tal determinación fue notificada al titular del citado órgano jurisdiccional partidario, el seis de mayo del año que transcurre.

SEXTO.- Solicitud de certificación.- Por auto de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió a la Secretaria General de Acuerdos para que informara, si en el período comprendido de las once horas con cuarenta y siete

minutos del seis de mayo del año en curso, a las once horas con cuarenta y siete minutos del siete de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior algún escrito remitido por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de desahogar la vista precisada en el apartado que antecede.

SÉPTIMO.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.-

El once de mayo del año en curso, se recibió el oficio de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el cual informó que en el lapso precisado en el proveído antes indicado, no se recibió escrito del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO.- Reiteración de solicitud.-

El once de mayo de dos mil quince, Marcos Matías Alonso presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual reiteró que a pesar del requerimiento formulado el cinco de mayo del año en curso por el Magistrado Instructor, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no ha resuelto el medio de defensa intrapartidista.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la resolución atinente, además, resulta aplicable, igualmente, el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en que se aduce el supuesto incumplimiento del Acuerdo dictado el veintidós de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir sobre el incidente, conforme con la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 698 y 699, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*"

SEGUNDO.- Cuestión previa.- Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que, en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es menester tener presente los argumentos vertidos por Marcos Matías Alonso, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

Que no se ha dado cumplimiento al Acuerdo dictado por la Sala Superior el veintidós de abril de dos mil quince, en el expediente SUP-JDC-895/2015, toda vez que, en el mismo se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en breve plazo, resolviera el recurso de inconformidad incoado en contra de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del mencionado partido político, sin embargo, lo cierto es que no se ha emitido la resolución atinente.

De ahí que, como la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se ha excedido en la resolución del correspondiente recurso de inconformidad, solicita a la Sala Superior que requiera al referido órgano partidista para que, resuelva dentro de un plazo perentorio el citado medio de defensa intrapartidista, bajo apercibimiento que de no acatar tal determinación, se le aplique alguna de las medidas de apremio que prevé el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Incidente de incumplimiento de sentencia.- En primer lugar, se estima necesario precisar lo que sostuvo la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-895/2015, cuyas consideraciones, en lo medular, son del orden siguiente:

- Que en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b), y d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto controvertido.

- Ello, porque el actor soslayó lo previsto en los artículos 129 y 141, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como los artículos 16, inciso a), y 17, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de los cuales se deriva que el acto partidista controvertido, debió ser atendido, en primer lugar, mediante recurso de inconformidad, al guardar relación con una decisión de los órganos del Partido de la Revolución Democrática respecto de una candidatura a un cargo de elección popular, siendo competente la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido político para conocer y resolver el citado medio de defensa.

- Que en el caso, no resultaba procedente el *per saltum* solicitado por el promovente, pues en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y, en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debía ser agotada previamente, máxime que existía tiempo suficiente para que pudiera ser resuelta la impugnación en la instancia partidaria y, de ser el caso, ante la justicia electoral federal, motivo por el cual se dejó sin efectos el desistimiento presentado por Marcos Matías Alonso ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional.

- Por consecuencia, se declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, se ordenó su reencauzamiento a recurso de inconformidad, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que **en breve plazo**, emitiera la determinación atinente, debiendo informar del cumplimiento respectivo en un término de veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución respectiva.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el incidente de incumplimiento del Acuerdo de Sala dictado en el expediente al rubro indicado, por las razones que se indican a continuación.

Al efecto, es importante destacar que, con motivo del escrito mediante el cual, Marcos Matías Alonso presentó incidente de incumplimiento del Acuerdo dictado por la Sala Superior, el Magistrado Instructor determinó dar vista con el mismo al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante proveído de cinco de mayo de dos mil quince, a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas, formulara las manifestaciones que estimara pertinentes, respecto del cumplimiento dado al Acuerdo de Sala dictado el veintidós de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado. Determinación que le fue notificada el inmediato día seis de mayo.

No obstante lo anterior, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no desahogó el referido requerimiento, tal como se advierte de la certificación expedida el once de mayo del año en curso, por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, en la cual se precisa que durante el periodo comprendido de las once horas con cuarenta y siete minutos del seis de mayo de dos mil quince a las once horas con cuarenta y siete minutos del siete de mayo del presente año, no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal escrito alguno presentado por el mencionado Presidente del órgano jurisdiccional partidista, documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, cabe destacar que con posterioridad a las referidas fechas, tampoco se ha recibido documento alguno, en la cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática informe sobre el cumplimiento dado a lo ordenado por esta Sala Superior.

Por lo tanto, es de concluirse que, a la fecha, la referida Comisión Nacional Jurisdiccional no ha resuelto el recurso de inconformidad, incoado por Marcos Matías Alonso, a fin de controvertir el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal y, por consecuencia, ha incumplido con lo decidido por esta Sala Superior en el Acuerdo

dictado el veintidós de abril de dos mil quince en el expediente al rubro indicado, en el cual se le ordenó resolver a la brevedad el indicado recurso.

En consecuencia, ante el evidente incumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-895/2015, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, resuelva el aludido medio de defensa intrapartidario, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, debiendo comunicar de inmediato la resolución atinente a Marcos Matías Alonso e informar del cumplimiento respectivo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias correspondientes, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Imposición de medio de apremio.- Como ha quedado precisado, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con lo ordenado en el Acuerdo dictado el veintidós de abril del presente año, recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-895/2015.

Ahora bien, como se indicó en el considerando anterior, con fecha cinco de mayo del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, informara sobre el cumplimiento dado al acuerdo recaído en el juicio al rubro indicado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les aplicaría alguna de las medidas de apremio señaladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es el caso que, según se advierte de la certificación remitida el once de mayo de dos mil quince, por la Secretaria General de Acuerdos, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento al referido requerimiento al no presentar informe alguno, de ahí que resulta evidente su menosprecio a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito y por el Magistrado Instructor en su requerimiento, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a imponer, al Presidente y a los integrantes de la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional, la medida de apremio consistente en una amonestación.

Al efecto, el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal

Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el propio artículo en cuestión, entre las que está la amonestación.

Esto es, el incumplimiento a una resolución dictada por esta Sala, así como a una vista efectuada por el Magistrado Instructor de este órgano jurisdiccional electoral federal, puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

En el caso, como se dijo, los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, incumplieron con lo ordenado en el Acuerdo de veintidós de abril del presente año, recaído al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-895/2015 y, asimismo el Presidente de la misma con el requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor del presente incidente de fecha cinco de mayo del presente año, por lo que sus omisiones se consideran contumaces y contraventoras del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual debe ser reprochada mediante una medida de apremio eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que abandonen ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir que ocurra

en lo futuro, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio al Presidente y a los integrantes de la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional consistente en una amonestación, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo sucesivo cumplan puntualmente con el principio de legalidad que los rige.

Se apercibe a las autoridades mencionadas que de no llevar a cabo las acciones señaladas, se les aplicara alguna de las medidas de apremio establecidas en la ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene **por incumplido** el Acuerdo dictado por la Sala Superior el veintidós de abril de dos mil quince, en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente INC/DF/156/2015, incoado por Marcos Matías Alonso y, que de inmediato le notifique la resolución atinente.

TERCERO. Se **impone** al Presidente y a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, como medida de apremio una amonestación en términos de lo expuesto en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO